

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-00099-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Romilio Cuero Hurtado

A DESPACHO/. –

Guapi, Cauca, 19 de mayo de 2023.-

Paso a Despacho de la señora Juez informándole que conforme fue ordenado, se corrió traslado de la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante mediante su apoderada judicial, por el término de 3 días hábiles en la página institucional. El término venció sin pronunciamiento alguno de la parte demandada. Sírvese proveer.

DIANA CONSTANZA ORDÓÑEZ MUÑOZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUAPI CAUCA

Guapi, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 077

Surtido el traslado de la cesión se evidencia que se encuentra pendiente por resolver de fondo la solicitud de cesión elevada por la parte ejecutante en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ROMILIO CUERO HURTADO**.

CONSIDERACIONES

Del documento presentado por la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO** se extrae que, conforme a la cláusula cuarta del contrato, se celebra entre el cedente y el cesionario una venta de cartera. Que el cedente transfiere a la cesionaria las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto, cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*.

Así las cosas, conforme lo descrito en el artículo mencionado encuentra el despacho que la finalidad del contrato celebrado entre **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, como Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **ANA MARIA MELO HURTADO**, como Apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, es la cesión de derechos litigiosos, más no la cesión del crédito, pues lo que buscan las partes es que el cesionario continúe como demandante en el proceso **EJECUTIVO** radicado con el

número 2018-00099-00, adelantado en contra de **ROMILIO CUERO HURTADO**, proceso que se encuentra debidamente notificado y con orden de seguir adelante la ejecución; sin hacerse responsable el cedente de los resultados que se puedan dar en el cobro del título ejecutivo objeto de la litis.

Ahora bien, con auto del 11 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado de la cesión a la parte demandada por el término de tres días hábiles, con el fin de establecer la situación procesal en la que actuarían el cedente y el cesionario del derecho litigioso.

El artículo 68 del Código General del Proceso establece: **"Sucesión procesal. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)".** Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, conforme la norma anterior se tiene que, de la aceptación expresa o no de la parte contraria, en este caso de la parte demandada, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte cuando la contraparte no se pronuncia o cuando se opone a la cesión, o, como sucesor o sustituto del cedente, cuando la parte contraria acepta expresamente la cesión.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-148 de 2010, señaló:

"La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: "El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable."

El Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez ha explicado:

"En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídica procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal".

Acontece entonces que, como en el presente caso la parte demandada guardó silencio sobre la cesión realizada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como demandante, a favor de **CENTRAL DEL INVERSIONES S.A. -CISA**, pasa el cesionario a ser sujeto procesal como litisconsorte del ejecutante.

Por otro lado, en lo relacionado a la solicitud de que se tenga como apoderada judicial del cesionario a la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, a quien le fue reconocida previamente tal personería en procura de los intereses del cedente, estima el despacho improcedente tal solicitud, pues no fue aportado poder especial para representar a **CENTRAL DE INVERSIONES** en el presente proceso.

Así pues, debe el cesionario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 y ss del C. G. del Proceso, otorgando el respectivo poder para ser representado judicialmente.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-00099-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Romilio Cuero Hurtado

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-**, en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado en contra de **ROMILIO CUERO HURTADO**, respecto a la obligación No. 725021250068265.

SEGUNDO: TÉNGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-**, mediante su representante legal, como litisconsorte de la parte demandante, conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la personería adjetiva a la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, como apoderada judicial del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O FECHA: 29 de MAYO de 2023 Hoy notifiqué por estado No. 038. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
